

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 11 de enero de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006
Radicación 760014003015-2019-00113-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., de la demandada **LEILA FARID HAMED ÑAÑEZ.**

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada **LEILA FARID HAMED ÑAÑEZ.**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence **el 01 de febrero de 2023.**

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:12/01/2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Enero 11 de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

Radicación: 760014003015-2022-00849-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL a través de apoderado constituido para tal fin, contra **GASPAR OROZCO** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1 Si bien el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra dentro de la demanda prueba de ello. – Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:12/01/2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

RADICACION: 7600140030152022-00850-00

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** propuesta por **SANDRA ISABEL MORENO** a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ANDRES PERDOMO BEDOYA**.

Revisado el líbello de la demanda y los documentos que sirven de fundamento a la ejecución, se observa que:

No se advierte la fecha de vencimiento de la letra de cambio, y ante la ausencia del este requisito, no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., dado que afecta la exigibilidad del título, pese a que el ejecutante solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 673 No 1 del Código de Comercio, esto es de vencimiento a la vista, sin embargo, es la misma manifestación de la ejecutante que impide la certeza necesaria para que se pueda considerar a la vista como lo indica el libelista, pues esta forma especial de vencimiento ocurre cuando el acreedor le exhibe al deudor el título, requiriéndolo para que lo honre, pero en este caso, insiste la parte actora en que las partes acordaron que la obligación debía pagarse al año siguiente de la fecha de la firma del documento, esto es, el 09-09-2020 (hecho 3), lo que resulta contradictorio, pero es que tampoco demostró que en esa data le haya le hubiere exhibido el título para su pago.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por lo anterior

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha:12/01/2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se deja a órdenes de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida de reparto para proveer sobre su admisión. Santiago de Cali, 11 de enero de 2023.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002
RADICACIÓN 2022-00851-00

Para proveer acerca de su admisión, ha pasado al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **OPTIMUS LATINOAMERICA S.A.S.** contra **ALBA ALICIA HURTADO ACEVEDO**.

Este Despacho Judicial evidencia que en el presente asunto la entidad OPTIMUS LATINOAMERICA S.A.S., presentó como cimiento de acción cambiara, las Facturas Electrónicas de Venta Nos. 522 del 30 de octubre de 2021, emitida el mismo 30 de octubre de 2021; 574 del 15 de noviembre de 2021, emitida el mismo 15 de noviembre de 2021; 602 del 30 de noviembre de 2021, emitida el mismo 30 de noviembre de 2021; 838 del 28 de febrero de 2022, emitida el mismo 28 de febrero de 2022; 840 del 01 de marzo de 2022, emitida el mismo 01 de marzo de 2022; 874 del 15 de marzo de 2022, emitida el mismo 15 de marzo de 2022; sin embargo, logra advertirse que las facturas aludidas, no fueron acompañadas de la aceptación expresa del obligado y tampoco se cumplen los presupuestos legales para determinar la aceptación tácita de las referidas facturas; lo anterior, por cuanto ni en el cuerpo de la misma, ni en documento separado, físico o electrónico se acreditó la aceptación de la obligación en ellas incorporada; así como tampoco, se arrió constancia de recibo de la mercancía, lo anterior de conformidad con el artículo 773 y 774 del Código de Comercio.

Con respecto a la normatividad vigente para el asunto de marras, el Decreto 1154 de 2020, en el cual se establece los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica que a su letra dice:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la

factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** **PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.** **PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.**” Subrayas fuera del texto.

Descendiendo al caso de marras, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada las Factura(s) Electrónica(s), pues en primer lugar NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, pues no se acompañó la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, en donde se debía consignar el nombre, identificación o firma y la fecha de recibo, lo anterior de acuerdo al **PARAGRAFO 1** de la precitada norma; requisito indispensable, para la contabilización de los tres (3) días hábiles para la aceptación tácita.

Además, en cuanto a la aceptación tácita, rememoremos que este tipo de Facturas tienen una normatividad especial vigente (Decreto 1154 de 2020), en la cual para tal modo de aceptación en su **PARAGRAFO 2** el emisor de la factura debe cumplir con la carga que se le impone, en este caso es la de dejar constancia en el RADIAN de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita, misma que no se logra observar en los anexos de la demanda.

A los fundamentos normativos antes señalados, se suma la disposición del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que “*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”. Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento o en documento separado físico o electrónico, máxime tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, regla que impera conforme al principio de literalidad de las obligaciones.

Es que la vinculación y obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma del obligado, que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 ibídem establezca que “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*”

Por último y en consecuencia, se colige que la acción cambiaria con base en facturas que no fueron efectivamente aceptadas o firmadas expresamente por el obligado que se pretende demandar, y tampoco se cumplen con los presupuestos legales para entenderlas tácitamente aceptadas, por lo tanto, en el sub lite, se incumplen los requisitos para considerarse un título(s) que faculte al actor para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que dichos documentos adjuntos a la demanda, no cumplen con las condiciones *sine qua non* que debe observar toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir deben ser “*claras, expresas y exigibles*”. Pues una obligación que no cumpla con estos presupuestos, no es factible de reclamar mediante un proceso de tipo ejecutivo; por lo tanto, la parte actora si a bien lo tiene, deberá iniciar acción declarativa, para reclamar sus pretensiones.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago a favor de **OPTIMUS LATINOAMERICA S.A.S.**, contra **ALBA ALICIA HURTADO ACEVEDO**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin devolución de los anexos y documentos a la parte actora, en atención que la acción fue presentada de manera electrónica.

TERCERO: Reconózcase como apoderada de la parte actora, al Dr. ANDERSON RIASCOS DAZA C.C No 1.143.941.488 y T.P No 315.968 del CSJ, para efectos de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:12/01/2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Enero 11 DE 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 003

RADICACION 2022-852

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a nombre propio por ALEJANDRA PALACIOS DUQUE, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **FERNEY FRANCO BUENO** vecina de esta ciudad, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **ALEJANDRA PALACIOS DUQUE**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 2.000.000**, correspondiente a la letra de cambio, obrante a folio aportada con la demanda, con vencimiento el 11 de enero de 2021.
2. Por los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 1.000.000**, correspondiente a la letra de cambio, obrante a folio aportada con la demanda, con vencimiento el 08 de noviembre de 2021
4. Por los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el

pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO: Notifíquese éste auto a la demandada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., concediéndole el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y traslado por el término de diez (10) días para proponer excepciones, Art. 442 del C.G.P. a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en este trámite al Dr Adriano Hurtado Velez T.P No 23.718 endosatario en procuración del ejecutante.-

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:12/01/2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 11 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 005
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-856-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A., con Nit 805012610-5 contra DIANA CRISTINA BOLAÑOS MOSQUERAC.C.1143943404, mayor de edad y vecinos de esta ciudad.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **JZR 185** de propiedad de la demandada DIANA CRISTINA BOLAÑOS MOSQUERAC.C.1143943404 y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la MARTHA LUCIA FERRO ALZATE con T.P 68.298 del C.SJ., como apoderada de la parte actora en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:12/01/2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario